

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
36/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de junio de 2015

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionado con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de junio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, quien señaló que el día 8 de julio de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas, cuando salía del bar que lleva por nombre **** de Mazatlán, Sinaloa, se percató que en el estacionamiento de dicho bar se encontraba una patrulla con algunos policías municipales que obstaculizaban la salida, al parecer, por estar realizando unas detenciones a unas personas a quienes estaban golpeando.

Asimismo, señaló que al ver los abusos que estaban cometiendo dichos policías, puesto que obstruían el paso para su salida, sacó su celular y comenzó a grabar lo que estaba ocurriendo.

Por lo que al estar grabando, los elementos policiacos se dieron cuenta y se dirigieron hacia él, abalanzándose para golpearlo con puños y patadas en todo su cuerpo, a lo que uno de los policías lo sujetó tan fuerte con sus manos en su cuello y que por la falta de oxígeno se desmayó.

Cuando recobró el conocimiento, se percató de que lo habían subido a un vehículo con los logotipos de la policía turística y uno de los elementos le aventó su celular, mientras otro lo golpeó en su cara y ojo izquierdo, trasladándolo al Tribunal de Barandilla.

Al estar a disposición de esa autoridad, el juez le señaló que no debió haber tomado fotografías de lo sucedido y que los policías no golpeaban a las personas, a pesar de que se dio cuenta de que él iba golpeado, por lo que le dijo que tenía la facultad de ingresarlo a las celdas hasta por 36 horas si seguía con la misma versión de los hechos, por lo que lo dejaron con motivo de andar escandalizando, dejándolo libre hasta las 04:05 horas cuando se le permitió pagar su multa.

De igual manera, refirió que fue revisado por un médico quien sólo se centró en hacerle la prueba de alcoholímetro y le dijo que había salido con primer grado.

Por último, señaló que presentó denuncia ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, registrándose la averiguación previa 1.

Con motivo de dicha inconformidad, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente ****, solicitándose el informe respectivo a las distintas autoridades involucradas presuntamente responsables, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2014, en la que se hizo constar por parte del personal de actuaciones de esta Comisión Estatal las lesiones que presentaba QV1.

2. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2014, en la cual se hace constar que se agrega al expediente impresión de nota periodística de fecha 11

del citado mes y año, de la página electrónica del periódico El Debate, donde en su encabezado dice: “Policías lo golpean por grabar detención en Mazatlán”.

3. Oficio número **** de fecha 23 de junio de 2014, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

4. Oficio número **** de fecha 23 de junio de 2014, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informe respecto a los hechos motivo de queja.

5. Oficio número **** de fecha 23 de junio de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó informe en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

6. Mediante oficio número **** de fecha 24 de julio de 2014, recibido el 4 de agosto del mismo año, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común encargado del Despacho por Ministerio de Ley en Mazatlán, Sinaloa, rindió informe solicitado, en el que comunicó:

Que con fecha 9 de junio de 2014, esa agencia social inició la averiguación previa 1 por la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del servicio público y de QV1.

Asimismo, informó que dicha indagatoria se encontraban en trámite y se había practicado diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, mencionando que en todo momento se le ha brindado asesoría jurídica a QV1, al cual se le otorgaron los beneficios que señala la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa.

Adjuntando copia certificada de las constancias que integraban la indagatoria en cita.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, recibido el 7 de agosto siguiente, signado por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en el cual comunicó:

Que con fecha 8 de junio de 2014, elementos adscritos a la Policía Operativo Vigilante de esa corporación realizó la detención de QV1, con motivo de alterar el orden público, levantándose el parte informativo número ****.

Asimismo, señaló que fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, adjuntando copia certificada del parte informativo y del examen médico.

8. Oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2014, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se requirió informe de ley correspondiente.

9. Mediante oficio número **** de fecha 15 de agosto de 2014, recibido el 19 siguiente, el Juez del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, rindió informe solicitado, en el cual comunicó:

Que QV1 tiene registradas diversas detenciones entre ellas la del día 14 de junio de 2014, el cual fue puesto a disposición aproximadamente a las 02:02 horas del día 8 de junio de 2014.

Asimismo, señaló que el motivo fue por alterar el orden público, previsto y sancionado por el artículo 77, fracción VI del Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Refiriendo que el juez en turno no tomó nota de manifestación porque al estar el acusado en una audiencia verbal, se percató que el quejoso venía en segundo grado de ebriedad y debido a eso no hizo manifestación alguna, sólo hablaban incoherencias, por lo que optó por aplicar solo una sanción.

10. Oficio número **** de fecha 23 de junio de 2014, dirigido a QV1, a través del cual se le notificó el registro de su expediente de queja.

11. Oficio número **** de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual se solicita opinión médica al médico legista colaborador de esta Comisión Estatal, para que sean valoradas las diligencias que obran dentro del expediente de queja.

12. Opinión médica recibida en fecha 8 de enero de 2015, por parte del médico legista colaborador de este organismo estatal, a través del cual comunicó:

Que las lesiones con las que cuenta el agraviado QV1 son compatibles con agresión física provocada por sus aprehensores como él lo afirma y al no encontrar otros factores causales de las lesiones, se descarta que estas lesiones en su caso, hayan sido producidas por otras circunstancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de junio de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas, QV1 salía del bar denominado **** en Mazatlán, Sinaloa, dirigiéndose al estacionamiento

del mismo y al subirse a su vehículo advirtió que elementos preventivos se encontraban obstruyendo la salida ya que estaban llevando a cabo una detención.

Asimismo, se percató que dichos elementos policiacos golpeaban a las personas detenidas, por lo que optó por grabar dicha escena con su celular; sin embargo, los policías se dieron cuenta de su acción por lo que se dirigieron hacia él y comenzaron a golpearlo con sus puños y dándole patadas en diversas partes de su cuerpo, así como también uno de los policías lo sujetó tan fuerte con sus manos por el cuello hasta quedar desmayado.

Al recobrar la conciencia advirtió que lo habían subido a un vehículo de la policía turística, donde uno de los elementos siguió golpeándolo, para inmediatamente después trasladarlo al Tribunal de Barandilla.

Por lo que al estar ante el Juez de Barandilla a quien le explicó lo sucedido, le dijo que no debió haber tomado fotografías y que los policías no golpeaban a las personas, esto, a pesar de notar que iba golpeado, aplicándole una sanción por “escandalizar”, consistente en arresto, hasta que le permitieron pagar una multa por la cantidad de \$63.77.

Por último, señaló que lo pasaron con un médico quien sólo se centró en hacerle la prueba del alcoholímetro saliendo con primer grado de alcohol, sin que lo revisara de su superficie corporal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y el personal adscrito al Tribunal de Barandilla de ese municipio, vulneraron en perjuicio de QV1, el derecho humano a la legalidad, traducido en una detención arbitraria, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, a través de los malos tratos de que fue objeto y el derecho humano a la seguridad jurídica, traducido en la violación al debido proceso que no se le tramitó ante dicho tribunal administrativo.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Es importante destacar que el derecho a la libertad es entendido como *“la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin*

*más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.”*¹

En ese sentido, la libertad es un derecho cuya garantía de respeto implica una conducta de omisión por parte de la autoridad, es decir, que la autoridad permita el disfrute de las libertades a las que tiene derecho la persona, como es a la libertad de expresión, de manifestarse, la libertad de tránsito de la persona, las cuales serán restringidas por la propia normatividad existente y en las condiciones que lo establezcan.

En mérito de lo anterior, este derecho de libertad se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la legalidad, que no es otra cosa más que *“la prerrogativa que todo ser humano tiene a que tanto los actos de la administración pública, como de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.”*²

Lo anterior conlleva a que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar derechos del individuo.

En ese contexto, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los encargados de desplegar únicamente las conductas que legalmente les son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes, pues de encontrarse en el último de los supuestos, se estaría ante una transgresión a la legalidad.

En el caso que nos ocupa, al llevarse a cabo la detención de QV1 en fecha 8 de junio de 2014, precisamente en el estacionamiento del bar ****, en Mazatlán, Sinaloa, lugar donde policías municipales se encontraban obstruyendo la salida por estar llevando a cabo la detención de unas personas, por lo que el hoy quejoso comenzó a grabar con su teléfono celular lo que estaba sucediendo, siendo esto motivo para que los policías se aproximaran hacia él y se abalanzaran dándole de golpes con puños y patadas en todo su cuerpo, para posteriormente trasladarlo al Tribunal de Barandilla en calidad de detenido.

Privación de la libertad que llevaron a cabo los elementos de la policía municipal, sin cerciorarse siquiera de que los actos que el hoy agraviado realizaba contrariaran normatividad alguna, pues para ellos bastó que éste se

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 177.

² Idem. p. 95.

encontrara presente en el lugar donde se llevaba a cabo un abuso de autoridad y que procediera a grabar los mismos, para considerar que existían elementos suficientes que justificaran su detención, procediendo a base de golpes dicha actuación al grado de que le faltara el oxígeno, motivo por el cual perdió por unos momentos el conocimiento, despertando cuando se encontraba a bordo de una patrulla.

Como consecuencia de tal detención, el hoy agraviado privado de su libertad, junto con otra persona, fue trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, lugar en donde al estar frente al Juez Calificador y explicarle lo ocurrido, le dijo que no debió haber tomado fotografías y que los policías no golpeaban a las personas, ello pese a que el juez pudo observar que estaba golpeado, ya que presentaba lesiones visibles.

No hay duda que los protagonistas de la detención de QV1, fueron AR1 y AR2, policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, prueba de ello es el total sometimiento a la voluntad de éstos, desde el momento mismo en que lo llevaron consigo a bordo de una unidad motriz, del lugar donde se encontraba realizando actos que voluntariamente quería hacer, al lugar donde supuestamente se realizarían actos jurídicos respecto a la condición de detenido en que se encontraba y donde fue puesto en libertad.

Circunstancia que viene a robustecerse no sólo con lo manifestado por el quejoso respecto a su sometimiento y traslado a las instalaciones de la autoridad señalada como responsable, sino también se hace patente el hecho de que fue golpeado por dichos policías dejando lesiones visibles, las cuales fueron mostradas por el hoy quejoso al acudir ante personal de esta CEDH, así como a través de las fotografías que obran agregadas a la presente investigación.

Al considerar lo expuesto, sin lugar a dudas la detención de la que fue objeto el hoy agraviado es considerada como arbitraria, por no encontrarse apegada a la normatividad existente que la regula, tal es el caso de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen.

“Artículo14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como podrá advertirse, en ambos artículos se establece la prohibición de que una persona sea privada de su libertad; sin embargo, atendiendo la característica de este derecho que no es absoluto, se establecen supuestos en los que tal libertad podrá ser restringida, sin que ello represente una transgresión al mismo.

En ese contexto, el artículo 16 del ordenamiento invocado establece actos permisivos a través de los cuales la autoridad legalmente podrá privar de la libertad a las personas; tal es el caso de la ejecución de orden de aprehensión, en cuyo párrafo cuarto se refiere: *“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...”*.

Circunstancia que también acontece en tratándose de una detención *“por urgencia”* ordenada por el Ministerio Público y, por último, en el supuesto de flagrancia, según se ilustra al transcribir el párrafo quinto del mismo artículo 16 constitucional que refiere: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*.

Es importante destacar que si bien nuestra Constitución federal en este último de los preceptos se refiere a la flagrancia en tratándose de delitos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 88 puntualiza lo siguiente:

“Artículo 88. El Arresto Administrativo solo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Tribunal de Barandilla, bajo su más estricta responsabilidad.”

En cuanto a ello, la Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, se desprende del numeral 33 que la flagrancia administrativa municipal se restringe solamente a la detención de la persona cuando es sorprendido al momento de ejecución de la falta, y solamente el Bando del Municipio de Mazatlán se apega en este rubro a lo estipulado en la Ley de la materia.

“Artículo 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la

detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.”

En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por los elementos preventivos no derivó de una flagrancia administrativa, toda vez que no existió un argumento que se encontrara sostenido de pruebas, ya que los elementos policiacos señalan que se detuvo al momento de estar alterando el “orden público”, sin describir mayores hechos, ni presentar testigo alguno.

Circunstancia que llama la atención de este organismo defensor de los derechos humanos, pues el hoy agraviado una vez que fue trasladado en calidad de detenido a las instalaciones de la policía municipal, éste fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, lugar en el cual al estar frente al juez de nombre AR3 dicho tribunal le hizo saber que la falta que se le atribuía era por alterar el orden público, el cual no tomó nota de manifestación porque siendo acusado de una infracción la audiencia es verbal, aclarando que el quejoso y su acompañante se encontraban en segundo grado de ebriedad y debido a ello no hicieron manifestación alguna, ya que sólo hablaban incoherencias, siendo ello motivo para dar por aceptada su falta y aplicarles su sanción respectiva.

Con lo anterior quedó acreditado que los actos de privación de la libertad del hoy agraviado se tradujeron en una detención arbitraria, en virtud de no existir una razón legal que justificara tal acción, ya que señalaron que su detención fue por alterar el orden público y no por encontrarse en estado de ebriedad.

Lo anterior nos lleva a considerar que los elementos policiacos transgredieron el derecho a la libertad personal del hoy agraviado, haciéndolo objeto de un acto estrictamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es una detención arbitraria.

Ello implica que el citado ordenamiento fue pasado por alto por los elementos policiales preventivos quienes omitieron en su actuar proteger los derechos del hoy agraviado, evidenciando una transgresión al derecho humano a la libertad personal, la cual se vio materializada desde el momento mismo en que fue colocado bajo el dominio total de los elementos aprehensores.

En ese contexto, es preciso destacar que si bien recae en el Estado la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, deberá hacerse en todo momento respetando los lineamientos que rigen su conducta y aplicando procedimientos conforme a legalidad, desde luego también, respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo.

Circunstancia que evidentemente no aconteció en el caso que nos ocupa, pues desde el momento mismo en que se ejerció sobre el hoy agraviado malos tratos para llevar a cabo su detención y se llevó a cabo su traslado a las instalaciones

a que pertenecen sus captores, sin los elementos que justificaran legalmente una detención, este acto es considerado como privativo de libertad.

En ese contexto, los servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto en el precepto constitucional número 16, relativo a la prohibición de actos de molestia y detenciones arbitrarias llevadas a cabo por los servidores públicos, al no existir el mandamiento correspondiente de la autoridad competente.

Presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la autoridad atendiendo una falsa concepción de la realidad jurídica llevó a cabo actos que transgredieron los derechos humanos del hoy agraviado.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*³ y que *“con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”*.⁴

Pronunciamiento que encuentra su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla lo siguiente:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Lo anterior implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, como es el caso que nos ocupa, cualquier conducta que prive arbitrariamente de la libertad personal al individuo, se encuentra prohibida no sólo por legislaciones locales y nacionales sino también internacionales, como son en cuanto a estos últimos:

Declaración Universal de Derechos Humanos en cuyo artículo 3° refiere que:

³ Caso Chaparro Álvarez y Iapo Iñiguez vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, en cuyos artículos establece:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1o.

...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º.

...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por último, reiterar respecto la conducta que refirieron los elementos policiales que llevó a cabo el detenido y que consistió en “alterar el orden público”, en ningún momento se especificó en el informe policial con número de folio ****, que fueron dos personas detenidas en el mismo hecho, y en la narración de los hechos sólo se plasmó lo siguiente: “*Por alterar el orden público y por insultos en contra de la autoridad municipal*”, sin que se describiera la manera en cómo se suscitaron los hechos puestos en conocimiento.

En ese contexto, podemos advertir que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que específicamente en el Título Octavo de las Infracciones, Sanciones y su aplicación, capítulo primero, establece de las Faltas o Infracciones, detallando una clasificación, de la que forma parte, entre otras, las “*faltas contra el orden público*”, según lo establece el artículo 77, que a continuación refiere:

“Artículo 77

.....
Fracción VI. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que estable la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
.....”

Que los elementos de referencia en ningún momento describieron de manera detallada en su informe policiaco los hechos por los cuales privaron de su libertad a QV1, por lo que carece de toda motivación jurídica.

Además, los mencionados documentos carecen de fundamentación legal, toda vez que no se encuentra plasmado en dichos informes los preceptos legales que contemplan como causal de privación de libertad, solamente la conducta que consideraron llevaron a cabo los involucrados en dicho acto; transgrediéndose así los derechos humanos de éstos.

Aunado a lo anterior, tenemos que los elementos policiales con su actuar también pasaron por alto las disposiciones legales que contempla la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en sus artículos 21, 22, 31, 32, 33 y demás relativos; conjuntamente con los artículos 6 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El término malos tratos no sólo debe entenderse como el sufrimiento causado por lesiones a cierta persona en su cuerpo, sino también incide en el sufrimiento que le pueda ser causado en su psíquico, al ser coaccionado o agredido verbalmente infiere en su sentimiento, por lo que no sólo pueda referirse malos tratos las lesiones visibles sino también aquellas que subjetivamente sabemos que existen.

En tal razonamiento, los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, ignorar a las personas, no atención justificada a sus demandas, etc.⁵

De ahí entonces, que del examen médico practicado al quejoso y a la otra persona detenida, suscrito por SP1, adscrito al Tribunal de Barandilla, con folio

⁵ Ríos Estavillo, Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, *Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México*, Editorial Porrúa. 2010, p. 27.

número **** de 8 de julio de 2014, fecha en que fuera detenido QV1, se advierte que al momento *“se encontraban en buen estado general, a la exploración física complementaria: No presentaban huellas de lesiones físicas del primero, mientras que el hoy quejoso presentó huella sangrante en órbita derecha”*.

Es tangible que los elementos aprehensores no sólo transgredieron el derecho a la libertad del quejoso, sino también el derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que también le ocasionaron lesiones en su superficie corporal, por ello no es necesario ir más allá si se trata de lesiones graves o no graves, si ponen en peligro o no la vida, o si dejan vestigios o cicatrices, sino más bien, ello refleja la forma en que llevaron a cabo la detención, es decir, los mecanismos que emplearon, los cuales sin lugar a dudas violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.

Así lo confirma el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, quien al rendir su informe con número de oficio ****, recibido en fecha 4 de agosto de 2014, señaló que recepcionó denuncia y/o querrela a QV1 por el delito de abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que al momento de recibirla dio fe ministerial de las lesiones que presentó el declarante, las cuales son las siguientes: *“herida en el labio superior de lado en forma de l, de coloración rojiza, en el pómulo izquierdo, hematoma de coloración rojiza de aproximadamente 4 cm, en el cachete del lado izquierdo, hematoma de coloración rojizo, en el costado derecho, cuatro excoriaciones de coloración rojiza en el costado derecho a la altura de la costilla, hematoma de coloración rojizo de aproximadamente 6 cm, marca de coloración rojiza a la altura de la muñeca derecha.”*

Con motivo de la denuncia presentada por el hoy quejoso, se inició la averiguación previa 1, en la cual obra dictamen médico de lesiones de folio **** de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por SP2 y SP3, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, en el cual describen las lesiones presentadas en la superficie corporal de QV1, siendo las siguientes: *“Excoriaciones producidas por deslizamiento, localizadas en mejilla derecha, de 2.0 por 3.0 centímetros, en el pabellón auricular derecho, de 0.5 por 0.6 centímetros; múltiples en la mejilla y región mastoidea derecha; equimosis producidas por contusión, de color morado, localizadas en ambos párpados inferiores; laceración producida por contusión de 1.5 por 2.0 centímetros localizada en el hemilabio superior izquierdo.”*

Ahora bien, si nos remitimos a lo suscrito por el parte informativo que firmaron los agentes policiacos que llevaron a cabo la detención de QV1, se advierte que no indicaron que el hoy agraviado se resistiera al arresto, por lo que indica que evidentemente fue objeto de lesiones al momento de ser detenido y que fue objeto de malos tratos.

Asimismo, este organismo estatal consideró necesario solicitar opinión médica para efecto de que el médico que presta sus servicios a esta Comisión valorara si las lesiones presentadas por el quejoso fueron producto de malos tratos por parte de los elementos que llevaron a cabo su detención.

Con relación a ello, con fecha 8 de enero de 2015 se recibió opinión médica en la que se concluyó que las lesiones con las que contaba QV1, eran compatibles con la agresión física provocada por sus aprehensores como él lo afirma y al no encontrar otros factores causales de las lesiones, se descartaba que dichas lesiones, en su caso, hayan sido producidas por otras circunstancias.

Por lo anterior, es de considerarse entonces, que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a una ineficiente prestación del servicio público a los que está sujeta toda autoridad en agravio de QV1, con lo cual se delata que transgredieron los ordenamientos legales ya referidos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, citados en los numerales 3 y 5, en la que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia con lo anterior, está lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1 que se refiere al derecho a la integridad personal, como al derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral, del mismo modo, *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”*

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye en el artículo 7º que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... El artículo 9.1. *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*.

En este tenor resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Los anteriores artículos contemplan el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, pues su deber debió haber sido apegarse a lo establecido por la norma y presentar al hoy agraviado ante la representación social que lo requería, así como llevar a cabo su detención posteriormente de haber sido ordenada, pero lejos de haberse concretado lo anterior, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a QV1.

En esta postura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales es velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponía a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Así como también pasaron desapercibido lo establecido por los instrumentos internacionales tales como los numerales 8º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los principios 1, 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; numerales 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 5º y 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos humanos de QV1.

Resulta evidente que el hoy agraviado fue objeto de malos tratos por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, en virtud de que queda acreditado ante esta Comisión Estatal que durante la detención del quejoso, éste fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad física por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán

Artículo 45. Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

Concluyendo así que dichos agentes incumplieron su deber de resguardar y velar por la vida e integridad física de toda persona detenida, supuesto señalado por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De la misma manera, contravinieron los principios de honradez, legalidad, objetividad, eficiencia y respeto hacia los derechos humanos que deben ser observados por todo elemento de seguridad pública en el país, lo anterior de acuerdo con el artículo 6° de la Ley General en mención.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad Jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al Debido Proceso

Es preciso señalar que las instituciones jurídicas en el Estado tienen su origen en diversas normas jurídicas, las cuales determinan su organización, competencia y funcionamiento.

Asimismo, dichas instituciones jurídicas se crean a fin de velar por la correcta convivencia entre las personas, así como la relación entre éstos y las autoridades o entes del Estado, relación que debe de apegarse a los principios generales del derecho, entre ellos, el de respeto a los derechos humanos y debido proceso de las personas.

Asimismo, nuestra Constitución local exige a todo funcionario del ámbito municipal, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva, que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma, se instauró a todo servidor público del ámbito municipal, en este caso al personal del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, que tienen la obligación de garantizar y respetar todos los derechos

humanos reconocidos u otorgados a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales.

En cuanto a lo establecido por el propio Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, se menciona que el procedimiento deberá llevarse a cabo en una sola audiencia, la cual deberá ser oral y pública, debiendo estar presentes, el juez, el secretario, el presunto infractor y su defensor, tal y como lo establecen los siguientes ordenamientos:

ARTÍCULO 119. El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

ARTÍCULO 120. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.”

En cuanto al artículo que antecede en su fracción IV, se destaca que el Tribunal de Barandilla deberá valorar a su arbitrio, las pruebas ofrecidas y dictará la resolución correspondiente, levantándose constancia por escrito de todo lo actuado.

En el caso que nos ocupa tenemos que QV1 fue detenido junto con otra persona el día 8 de junio de 2014, con motivo de estar “*alterando el orden público*”, por lo que fue puesto a disposición del C. Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo que al rendir respuesta el Juez del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a través del oficio número ****, recibido en fecha 19 de agosto de 2014, hizo del conocimiento que el juez que conoció

la causa no tomó nota de manifestación hecha por parte del hoy agraviado en razón de que siendo acusado de una infracción en la audiencia verbal, éste venía en segundo grado de ebriedad y debido a eso no hicieron ninguna manifestación ya que sólo hablaban incoherencias, lo cual no fue asentado a través de algún acta, ya que no aportó la documentación correspondiente que acredite tal situación, como lo establece el artículo 120 en su fracción IV.

No obstante a ello, tomó la determinación de aplicar una infracción por “*alterar el orden público*”.

Cuando el personal del Tribunal de Barandilla debe en todo momento garantizar que las personas a quienes se imponga una sanción estipulada en el Bando de Policía y buen Gobierno de Mazatlán, sean previamente sujetas al procedimiento administrativo que contempla dicho ordenamiento a efecto de garantizar los derechos humanos que reconoce en tal sentido nuestra Carta Magna, siendo éstos los del debido proceso legal, en específico el derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

El servidor público de referencia con su manifestación pretendió justificar su actuar, por el hecho de que el hoy agraviado se encontraba en estado de ebriedad y que por esa razón no se llevó a cabo el procedimiento como es debido; sin embargo, de las constancias que obran dentro del presente expediente, QV1 fue privado de su libertad por alterar el orden público, y según examen médico que le fue practicado agregado en el informe policial, se omitió acusarlo por encontrarse en estado de ebriedad, lo cual se encuentra previsto en el artículo 77 fracción V de su Bando, y es catalogada como falta administrativa, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 77. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas:

.....

V. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en estado de ebriedad escandalizar en lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.

.....

Sobre el particular, en el informe policial, los agentes municipales sólo se limitaron a señalar que el hoy agraviado se encontró “*alterando el orden público*”, pasando por alto su estado de ebriedad, y el Juez del Tribunal de Barandilla de Mazatlán le aplicó la sanción respectiva prevista por el artículo 77 fracción VI del citado Bando, que señala lo siguiente:

VI. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que estable la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

Tal circunstancia resulta poco creíble para esta CEDH, en virtud de que el Juez del Tribunal viene señalando que no tomó en cuenta las manifestaciones del hoy quejoso por el hecho que se encontraba con segundo grado de ebriedad al momento de que fue declarado, según examen médico que le fue practicado, y por tal razón no se levantó constancia de tal situación, no obstante esto, no fue tomado en cuenta al momento de aplicarse la sanción correspondiente.

De igual manera, es preciso señalar que tampoco se advierte que le fuera asignado abogado, persona de su confianza y/o asesor jurídico respectivo para que se defendieran en el procedimiento instaurado en su contra, mucho menos permitir que aportara las pruebas para desvirtuar lo dicho por los agentes aprehensores.

Estos derechos humanos constituyen la base para garantizar una razonable oportunidad de defensa a toda persona a quien se imputa una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, catálogo de derechos sin los cuales no puede hablarse de una adecuada administración de justicia toda vez que su incumplimiento ocasiona que la persona quede en estado de indefensión ante el acto de autoridad que emite el servidor público.

Por tanto, la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran el concepto de *“formalidades esenciales del procedimiento”*:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.”

Con base en todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado que al hoy agraviado se le ha violentado sus derechos humanos al debido proceso legal, siendo éstos los de derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior, ocasionando con todo ello que quedara en estado de indefensión frente al acto de autoridad emitido tanto por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a través de imputación de falta administrativa mediante parte informativo, así como del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Barandilla de ese municipio.

De ahí que ante la transgresión de sus derechos humanos, los procedimientos administrativos llevados a cabo en contra del hoy quejoso carece de validez y por lo tanto todo lo actuado resulta ser nulo.

De lo anterior, se acredita que dichos servidores públicos transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

.....

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

.....

De igual forma, lo estipulado en nuestra legislación mexicana respecto a la responsabilidad de los servidores públicos, señalando los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Art. 11 El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas,

en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuse o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria a administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Todo esto implica que todo servidor público está obligado a acatar cabalmente y respetar lo establecido por los ordenamientos jurídicos que los rige, pues la responsabilidad administrativa es la obligación que tiene el servidor público de comparecer ante la autoridad, por haberle imputado un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo o culpa) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción. ⁶

Y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran haber incurrido.

⁶ Amaya Barón Mario Ismael, *Los presupuestos de la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*. El Mundo del Abogado. Año 10, núm.97, mayo 2007. p. 20.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1 y AR2, agentes policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, así como también en contra de AR3, Juez adscrito al Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de dicho municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, por lo que se deberán remitir constancias de inicio y resolución del procedimiento correspondiente a este Organismo Estatal.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que, en tratándose de detenciones flagrantes, se actúe siempre con estricto respeto a legalidad, así como a la integridad y seguridad personal de las personas.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que siempre y en todo momento se garantice a los presuntos infractores ante los Tribunales de Barandilla en Mazatlán, Sinaloa, el acceso a un debido proceso administrativo tal como lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de esa municipalidad.

CUARTA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que a todo presunto infractor se le haga saber los medios de defensa que tiene a su disposición para impugnar las resoluciones emitidas por los Tribunales de Barandilla en Mazatlán, Sinaloa.

QUINTA. Se capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en torno a la materia de Derechos Humanos, a fin de que conozcan la forma en que deben conducirse durante el ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser apegadas a lo establecido por las distintas normas de la materia, lo cual contribuirá a que hechos transgresores a

derechos humanos como los señalados en la presente resolución no vuelvan a presentarse.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 36/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO